



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.197/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 12 de mayo de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en el vehículo de su representado (matrícula xxxx) en un accidente acaecido el 19 de



septiembre de 2008 en el punto kilométrico 322 de la carretera xx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 605,31 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que el animal salió de un vedado obligatorio de caza.

Se acompaña a la reclamación copia del apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en el procedimiento, del permiso de circulación del vehículo, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial de daños y de la factura de reparación.

Segundo.- El 30 de noviembre de 2009 se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 19 de enero de 2010 el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 emite un informe en el que se limita a señalar que "la Consejería de Medio Ambiente es competente en materia cinegética, y por tanto procede la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración".

Cuarto.- El 30 de marzo de 2010 el instructor solicita a la Oficina Comarcal de xxxx2 que informe sobre si los terrenos colindantes al lugar del accidente pertenecen a algún coto de caza o si, por el contrario, son terrenos vedados.

El 7 de abril de 2010 el agente medioambiental (así lo identifica la Administración pese a que tal dato no consta en el escrito) comunica que los terrenos colindantes al lugar del siniestro son "terrenos vedados de xxxx2".

Quinto.- Mediante escrito de 30 de marzo de 2010 (notificado el 6 de abril) se concede el trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 13 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



Séptimo.- El 12 de julio de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones:

a) Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (12 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (13 de mayo de 2010). En particular, llama la atención la inexplicable demora (más de seis meses) en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

b) Ha de hacerse un severo reproche en relación con el contenido del informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Tal escrito debería haberse pronunciado sobre la clasificación de los terrenos desde los cuales irrumpió el animal y haber detallado las medidas de conservación que, en su caso, al tratarse de vedados, se hayan adoptado para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.

Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y que su finalidad no es otra que acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas.

Por ello, el informe emitido por el Servicio Territorial carece del contenido mínimo necesario para valorar si la actuación de la Administración en relación con dichos terrenos ha sido o no adecuada.

No obstante, al existir un informe de la Oficina Comarcal de xxxx2 sobre la clasificación de los terrenos -en el que se afirma que la Administración de la Comunidad no es propietaria de ellos- y al no aludir el interesado a una causa concreta de imputación de la responsabilidad, cabe entrar a analizar el fondo del asunto. Ello sin perjuicio de reiterar la necesidad de que los informes que se emitan han de tener un contenido adecuado.

c) El trámite de audiencia concedido al interesado no se acomoda a las previsiones contenidas en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ya cuanto que no se ha puesto de manifiesto al reclamante el expediente completo, al faltar el informe de la Oficina Comarcal -que se emitió en fecha posterior-. El artículo 11 del Reglamento citado establece: "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación



de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Por lo tanto, al no haberse puesto de manifiesto al reclamante el expediente completo, este Consejo considera insuficiente e inadecuado el trámite de audiencia concedido.

Ahora bien, en el presente caso -y sin que ello suponga establecer una doctrina general al respecto- se considera que procede analizar el fondo del asunto, habida cuenta de que no se aprecia indefensión en el reclamante. Y ello porque, como más adelante se expondrá, las circunstancias determinantes de la desestimación de la reclamación (titularidad de la vía y calificación cinegética de los terrenos -única cuestión sobre la que versa el informe-) han sido expresamente admitidas por el interesado en su reclamación y los argumentos invocados para fundamentar la responsabilidad de la Administración no se compadecen con la normativa vigente en la materia.

Lo anteriormente expuesto no obsta para recordar la necesidad de cumplir escrupulosamente todos los trámites procedimentales previstos normativamente, puesto que no ha de olvidarse que el procedimiento administrativo es una garantía de los derechos de los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los



titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 12 de mayo de 2009 y el accidente acaeció el 19 de septiembre de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 322. El informe estadístico de la Guardia Civil señala que el vehículo atropelló al animal cuando éste intentaba levantarse tras haber sido arrollado por otro vehículo.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento en el que se produjeron los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, el informe de la Oficina Comarcal de xxxx2 afirma que se trata de terrenos vedados que no pertenecen a la Junta de Castilla y León. Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético (por ser vedado de caza) y al no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Debe tenerse en cuenta, además, que la reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente); tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes. Por el contrario, la interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.



Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización -cuya titularidad además no corresponde a la Administración Autonómica-.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.